LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Dinactor: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI

Managua, D. N., Miércoles 12 de Abril de 1967 Año Rubén Darfo

Nº 78

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Delegación de Nicaragua a VIII Conferencia de Federación Internacional para Planeamiento Familiar. Pág. 817 Organizase Delegación de Nicaragua a XLVII Reunión del Consejo Directivo

del Instituto Interamericano del Niño. . « 817

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Pian de Arbitrios de la junta Local de Asistencia Social de Estell.-(Continúa) .

818

827

828

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Elika Cía. Ltda. «

MINISTERIO DE ECONOMIA

Créase Comité Nacional de Normas

Remates.

830

PODER EJECUTIVO

BECCION JUDICIAL

Relaciones Exteriores

Delegación de Nicaragua a VIII Conferencia de Federación Internacional para Planeamiento Familiar

No. 33

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.—Organizar la Delegación de Nicaragua a la Octava Conferencia Internacional de la Federación Internacional para el Planeamiento Familiar, a celebrarse en Viña del Mar, Chile, del 10 al 15 de Abril del presente año, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación, Doctor Roberto Castillo Quant, Vice-Ministro de Salubridad Pública. Delegados: Doctores José Antonio Cantón Beer, Juan Ignacio Outiérrez Sacasa, Uriel Quevara Querrero y Alfredo Ferreti Lugo.

Segundo.—La trascripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuniquese. — Casa Presidencial — Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y siete. - «Año Rubén Dario».—LORENZO QUERRERO.— El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alfonso Ortega Urbina.

Organizase Delegación de Nicaragua a XLVII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño

No. 34

El Presidente de la República, Acuerda:

Primero. - Organizar la Delegación de Nicaragua que concurrirá a la XLVII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, que se celebrará en la ciudad de Managua del 3 al 6 de Abril de 1967, en la forma siguiente: Jefe de la Delegación, Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, Vicepresidente del Consejo Directivo y Representante de Nicaragua ante el Instituto Interamericano del Niño. Delegados: Doctor Nemesio Ordoftez Bermudez, Doctor Alejandro Dipp Muñoz, Doctor Armando Arce Paiz, Profesor Francisco López Collado y Señorita Melba Sandino Orijalva, integrantes de la Comisión Nacional Permanente de Nicaragua ante el Instituto Interamericano del Niño.

Segundo. — La trascripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuniquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.-«Año Rubén Darío». — LORENZO QUE-RRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alfonso Ortega Urbina.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Estelí

(Continúa)

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Annai	MENSUAL	VARIOS
20-Ventas de comida, dentro o fuera d	е			
la plaza				LIBRE
21—Refresquerías	•			LIBRE
22—Cantina con espectáculos (Shows)				25.00
23—Espectáculos públicos, (Maromas, tí	, -			
teres, etc., dentro o fuera de la plaza)			3.00
24—Corridas de toros, 5% sobre la en	.			
trada bruta	•			5 %
25—Carrouseles a motor				3.00
26—Idem, por fuerza humana				3.00
27—Rueda de Chicago, paraguas, aviones	١,			
etc., a motor	•			3.00
28.—Ventas de uvas, manzanas, etc				LIBRE
29—Ventas de confites, cigarrillos, etc.				LIBRE
30-Carretones de sorbetes, aguas gaseo				LIDICE
Sas				LIBRE
31—Bateas de Sandías, y otras frutas na				
cionales				LIBRE
The desired and the second sec				

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o ábran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 11.—Los empresarios de Espectáculos Públicos que se verifiquen de manera continua, colectarán el impuesto sobre Admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el Empresario o su Representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones a Espectáculos Públicos. Los Empresarios de Salones y otros locales de Espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Arto. 12.—Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

LICENCIÀ P. LICENCIÀ DE ESTABLECERSE OPERACION Uma sola vez Mat. Annaj

MENSUAL

VARIOS

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente,
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13.—La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. Impuestos sobre Sociedades: Mercantiles o Civiles:

Arto. 14.—Constitución de Sociedades: Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento de Estelí, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán, previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

a) Por cada \$\pi\$ 1,000.00 o fracción, hasta por \$\pi\$ 100,000.00 \dots \dots

5.00

3.00

c) Por cada \$ 1,000.00 o fracción, en exceso de \$ 1.000,000.00

2.00

Arto. 15.—Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 16.—Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de Esteli.

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la

LICENCIA P. LICENCIA DE ESTABLECERSE OPERACION Una sola vez Mat. Anua;

MENSUAL

VARIOS

Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de \$\sigma\$ 500.00 equivalente a un capital mínimo de \$\sigma\$ 100.000.00, cien mil córdobas

(Minimo)

\$ 500.00

Arto. 17.—Disolución de Sociedad:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.

Arto. 18.—Transformación de Sociedad:

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente

- b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15, con un mínimun total de \$\mathbb{C}\$ 100.00 de impuesto
- c) En el caso de fusión de Sociedades, pagarán el 50 % de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.

Sección IV — Impuestos Varios:

Arto. 19.—Construcciones:

Las personas que desearen construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia, en el Departamento de Estelí, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de con-

(Minimo)

100.00

(Minimo) 100.00

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anuaj	MENSUAL	VARIOS
formidad con el valor señalado en el Con trato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina correspondiente de Urbanismo no extende rá la autorización del caso, si no se le pre senta el permiso aquí ordenado.	1. 1. 1.			
Arto. 20.—Destace Ganado Mayor y Menor:	-			
1.—El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a esfin, estará sujeto al pago de un impuesto:	•			
a) Por cada res de ganado mayor.		20.00		10.00
b) Por cada res de ganado menor.	•	15.00		5.00
2.—Mataderos: Con más de 50 reses sacrificadas dia	_			
riamente (Promedio)		3,000.00		
3.—Destazadores:				
a) Con un promedio de 8 reses dia rias hasta 50		100.00		
b) Con un promedio de 4 a 7 rese diarias		50.00		
c) Con un promedio de 2 a 3 rese	3	25.00		
Los administradores o fieles de los ras tros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula anual y por cada sisa si contravinie ran esta disposición serán responsable personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. La empresas establecidas para la matanza empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros díad de cada mes por el ganado que hubiera si do destazado en su planta durante el medanterior. Arto. 21.—Cemento, Azúcar y Harina:	e			
a) Cemento: Las empresas productoras	3			
de Cemento o sus Agencias o Distri buidores pagarán por cada quinta vendido un impuesto de	- !			0.25
b) Las Empresas productoras de Azúcas o sus Agencias o Distribuidores paga rán matrícula y por cada qq. vendido en el Departamento	-)	100.00		0.10
c) Harina: Las Empresas Nacionales productoras de harina o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez, por cada quintal vendido, un im	3 L			
puesto de				0.20

822 LA GACETA—I	IARIO OFI	CLAL		
	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sela vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anuaj	MENSUAL	VARIOS
Arto. 22.—Desmotadoras:				
Las desmotadoras de algodón pagarán . por cada quintal desmotado		250.00		0.50
Arto. 23.—Edictos:				
a) Dispensa de edictos matrimoniales de 1a. clase (profesional)				40.00
b) Dispensa de edictos matrimoniales de 2da. clase				10.00
c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros				LIBRE
Arto. 24.—Sección V— Impuesto sobre ventas e ingresos por servicios:				
1% sobre Ventas:				
Toda empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Estelí, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%)sobre el monto de sus ventas brutas.	•		1 %	
Asimismo pagarán uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura, o el uno por ciento sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratare de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse		1%		
Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o				

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

Arto. 25.—1% sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios:

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastrerías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

LICENCIA P. LICENCIA DE ESTABLECERSE OPERACION Una sola vez Mat. Anuaj

MENSUAL

VARIOS

Arto. 26.—Exentos de Pago:

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábricas por disposición de los artículos 10 y 12 de la Ley de Estimulo Industrial, por el término que fije el Decreto respectivo.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 27.—Regulación de Pago:

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas, los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegara a 90 días, los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Arto. 28.—Inspección de los libros del vendedor:

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

-		LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anuaj	MENSUAL	VARIOS
	Sección VI—Negocios que se tiener que calificar por existencias:	i			
imj no cla los Dir pue cua ma el ' sa ble	Arto. 29.—Cuando el obligado a pagar e puesto sobre ventas o ingresos bruto presentara en el tiempo debido la de ración de que se habla en el Arto. 27 que no estuvieren registrados en la rección de Ingresos para el pago del Impesto de Timbres sobre sus ventas, dado no llevare libros o no hubiere for de determinar el monto de sus ventas l'esorero valorará el activo de la empre consistente en bienes muebles e inmues, maquinarias, materias primas y mer lerías, pagarán como impuesto así: Por los primeros \$\mathbf{C}\$ 3,000.00 de existencia	S	15.00	15.00	
b)	Por cada \$\\$ 1,000.00 \times fracci\(\text{in}\) de mayor existencia pagar\(\text{an}\) adem\(\text{as}\) de impuesto anterior		3.00	3.00	
pre no de de l sign asia acti que ta y ciór nattrica que cade a cade de l A	Arto. 30.—Los que no estuvieren com ndidos en el impuesto sobre ventas por dedicarse al comercio de compraventa mercaderías, pero ejercieren algunas las actividades comprendidas en el Artuiente, pagarán conforme las cuotas madas a cada una de sus respectivas ividades. Sin embargo, el comerciante se dedicare al comercio de compravento pagará impuesto de venta y/o presta de servicios pagará además y según su uraleza lo correspondiente sólo a la maula de la actividad o actividades anexas una se dedique, con un mínimun mensual sus ventas correspondientes a lo indica por esa actividad o actividades, a fin no duplicar el impuesto. Arto. 31.—Agencias o Agentes (Repretantes o Distribuidores).		100.00	190.00	
a)	De casas peliculeras	•	120.00	120.00	
b) c)	De ingenios de azúcar		120.00	120.00	
d)	abierta	÷ ,	100.00 200.00	50.00	
e)	Corredores de seguros de cualquier clase o Agentes de Compañías de Aho- rro y Préstamo y Financiadoras y Si- milares, ya sean Nacionales o Extran- jeras, sin oficina abierta, Matrícula Anual		100.00		
f)	Cablegráficas o de Radiocomunica-		100.00		

1 %

		LA GACETA—I	IARIO OFI	CIAL		825
			LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sela vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anuaj	MENSUAL	VARIOS
g)	(o inte	transportes aéreos y terrestre empresas) de servicio nacional o rnacional, pagarán el)		1 %	
j)	De	casas navieras extranjeras		200.00	120.00	
k)	(0	empresas), navieras nacionales		120.00	100.00	
1)	trar cina Cor trar	redores o vendedores de pasajes asporte aéreo o naviero, con ofi- a abierta	- ,	100.00	30.00	
m)	inte ras 1ra.	casas extranjeras (vendedores rmediarios entre casas extranje y comerciantes del país): con ventas en el año inmediato erior que excedan de más de				
	•	5 1.000,000.00	•	200.00	100.00	
		3 1.000.000.00	,	100.00	50.00	
		de US\$100,000.00 a US\$500,000.00 Menos de US\$100,000.00 (sólo		5 0.00	25.00	
		rícula)		50.00		
n)	Dis	tribuidor Exclusivo:				
	Sólo men	stribuidor): o matrícula, quedando su cuote sual en lo que corresponde a sus tas o importador.				
	2a.	(Según calificación de la Junta) . (Según calificación de la Junta) . (Según calificación de la Junta) .		200.00 100.00 50.00		
2)	Alte	oparlantes:				
	a)	O magnavoces fijos o ambulan tes, que funcionen en horas per mitidas por la Ley respectiva	<u>.</u>	25.00	25.00	
	b)	Fijos y eventuales que funcioner en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período me nor de un mes	7 -			25.00
3)	Ase	rraderos:				
	a)	De madera con sierra sin fin, de 1ra. clase		250.00	50.00	
	b)	De madera con sierra sin fin, de 2da. clase		150.00	30.00	
	c)	De madera con sierra circular de 1ra. clase	400.00	150.00	40.00	
	d)	De madera con sierra circular de 2da. clase	•	100.00	20.00	
		Los que por algún motivo no pa- garen conforme el Artículo 25 pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.				

		LA GAODIA-L	IMMO OF			
			LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIO\$
4)	Ban	cos, Casas Bancarias y Sucursa-	,			
-,		de Bancos Extranjeros: Con ganancias anuales superiores a \$ 500,000.00		5,000.00	2,500.00	
	b)	Con ganancias anuales hasta de \$ 500,000.00	5,000.00	5,000.00	500.00	
	c)	Con ganancias anuales menores de \$ 200,000.00	5,000.00	5,000.00	500.00	
	d)	Sucursales o agencias en la ciudad			100.00	
	e)	Agencias rurales y del mercado	LIBRE	LIBRE	LIBRE	
5)	Rom	nbas:				
σ,	a)	Para el expendio de gasolina u otro producto de petróleo den- tro de la ciudad por una bomba		100.00	50.00	
	b)	Cuando estuvieren fuera del ra dio de la ciudad por una bomba		60.00	30.00	
	c)	Por cada bomba excedente pagarán el 50 % del impuesto corres pondiente. Las existencias de mercaderías en dichas bombas diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, que dan sujetas al pago del impuesto del 1 % sobre ventas o calificación.	- - -			
-	d)	(El impuesto sobre ventas que habla el Arto. 24—1% sobre ven tas y el distribución que habla e Arto. 7 inco. c) corren a cargo de las casas distribuidoras (Esso Texaco, Chevron, Shell, etc.)	- I e			
6)		lares: (Que funcionen en forma club o de Negocios públicos):	a.			
	a)		20.00	20.00	20.00	
	•	TA: La falta de matrícula será mo tivo para el cierra ejecutivo.				
7)	est	honeros: (O Negociantes que s ablezcan en la vía pública):		22.22	22.22	
		mera		60.00 30.00	30.00 15.00	
8)	_	res, Cantinas y Salones Cerveceros				
,	a)	Con existencia y mobiliario d más de C 10,000.00	е	200.00	100.00	
	b)	Con existencia y mobiliario ma yores de \$\mathbb{C}\$ 3,000.00 hasta \$\mathbb{C}\$ 10,000.00	ı -	100.00	50.00	
	c)	Con existencias menores de © 3,000.00	300.00	30.00		
-	d)	Con expendio de sólo una clase d licor o bebida	le •	50.00	ı	
		Por cantina se entiende toda ver ta al detalle, de licores nacionale				

			LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anuaj	MENSUAL	VARIOS
	e)	o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales en las Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas etc. Cuando éstas funciones eventual mente en lugares como Gimna sios, Estadios, pagará por día así: 1ra. Con licores	;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;			10.00
		2da. Gaseosas	•			5.00
9)	Cua gar	legas: .ndo sean de servicio público, pa án así:	5 00.00	500.00	100.00	
		primera segunda	300.00	300.00	50.00	
10)		berías:				
·	a)	Primera (Según tarifa y número de sillas)		25.00	15.00	
	b)	Segunda (Según tarifa y número de sillas)	·.	15.00	10.00	
	c)	Tercera (Según tarifa y número de sillas		60.00		
11)	Car	celajes:				
	a)	Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser ex carcelado, cada reo pagará	-			5.00

(Continuará)

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Elika Cía. Ltda.

No. 838—B/U No. 579606— \$ 320.00

No. 47

El Presidente de la República, En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma «Elika Cía. Ltda.», para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial consistente en un Laboratorio dedicado a la elaboración de Productos Farmacéuticos.

Segundo: La Resolución No. 109, emitida por el Ministerio de Economía a las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Febrero de 1967, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo In dustrial se clasifica dicha Planta como con

VENIENTE DE INDÚSTRIA ESTABLECIDA DE INS-TALACION NUEVA, equiparándola en aplicación del Arto. 18 de la citada Ley, en sus factores de costo con su similar clasificada por Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1964, publicado en «La Oaceta» No. 12 de 16 de Enero de 1965.

Tercero: La comunicación de fecha 9 de Marzo de 1967, por la cual los Sres. Carlos Calvo Aguilar y Carlos Manuel Osorio Peters aceptan dicha clasificación y a la vez solicitan que el presente Decreto consigne como beneficiario a la firma «Carlos Calvo Aguilar, Carlos Manuel Osorio Peters, Compañía Limitada» (Elika Cía. Ltda. Laboratorios Químicos Farmacéuticos).

Considerando:

Que la totalidad de condiciones que reune la Planta no justifica su equiparación total a sus similares clasificadas, es procedente otorgarle los privilegios inherentes a la categoria en que fué clasificada.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma «Carlos Cal-

vo Aguilar, Carlos Manuel Osorio Peters y Campañía Limitada» (Elika Cía. Ltda. Laboratorios Químicos Farmacéuticos) única y exclusivamente en lo que se refiere a su Planta Industrial dedicada a la elaboración de Productos Farmacéuticos, los privilegios y franquicias siguientes:

- a)—Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para la instalación de la Planta, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.
- b)—Franquicia aduanera para la importación de bienes aludidos en el acápite anterior que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones.
- c)—Franquicia aduanera para la importa ción de materias primas, artículos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o en vase del producto terminado.
- d)—Franquicia aduanera para la importación de lubricantes y aceite combusti-ble necesario para las operaciones de calefacción de la Planta, o exención en su caso, por igual período del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones los beneficiarios de este Decreto deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimientos de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción; y este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciocienda, ante quien los beneficiarios deberán solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas.

Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

El vencimiento de las franquicias y exenciones especificadas en el Arto. 10. que antecede, será el mismo sefialado a la Planta protegida por Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 12 de 16 de Enero de 1965.

Arto. 20.—Sujetar a la firma beneficiaria a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley a llevar para efectivo control fiscal contabilidad departamentalizada de esta actividad industrial. Señalándole para el inicio de sus operaciones, el plazo de dieciocho meses a partir del día

Arto. 3o. — Publicar el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la ley en que se basa, que es la que actualmente rige en el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N.. a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—(f) LO-RENZO OUERRERO, Presidente de la República. —(f) Ernesto Navarro, Ministro de Economia.—(f) Ramiro Sacasa Querrero. Ministro de Hacienda y Crédito Publico.

Ministerio de Economía

Créase Comité Nacional de Normas Eléctricas

Decreto No. 131 El Presidente de la República, Considerando:

Que el Sub-Comité Centroamericano de Electrificación y Recursos Hidráulicos en su Tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del día 5 al 10 de Septiembre del año recién pasado, resolvió crear un grupo de trabajo o Comité Regional de Normas Eléctricas que tendría a su cargo en forma permanente el estudio, orientación y dirección de los problemas técnicos y económicos de la normalización de equipos y materiales eléctricos en el Istmo Centroamerica. no y establecería las bases y procedimientos nes autorizadas, al Ministerio de Ha- | en que podrían operar los intercambios y

las compras conjuntas de esos productos a nivel regional y de empresas.

Que el Comité Regional de Normas Eléctricas ya mencionado, se reunió por primera vez en la ciudad de Managua en el mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, dedicando su atención a establecer una organización apropiada para llevar adelante los objetivos que dieron lugar a su creación y definir otros problemas relacionados con el logro de los mismos.

Que en ese sentido se acordó establecer una Organización Nacional en cada uno de los Países que cumpliera funciones equivalentes a las que realizaría el Comité Regional de Normas Eléctricas a fin de evitar la proliferación de normas y criterios de disefio y construcción.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn. inciso 3)

Arto. 1.—Crear un Comité Nacional de Normas Eléctricas, el que estará integrado de la siguiente manera:

- El Director de la Comisión Nacional de Energía, quien lo presidirá;
- Un Representante de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza;
- c) Un Representante del Instituto Nacional de Prevención contra Incendios;
- Un Representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitec-
- Un Representante del Ministerio de Economía;
- f) Un Representante de la Cámara Nicaragüense de la Construcción.
- Un Representante del Cuerpo de Bomberos de Managua; y
- Un Representante de la Oficina Nacional de Urbanismo.

También podrán formar parte del mencionado Comité, Representantes de aquellas Entidades que teniendo personería jurídica manifiesten en el futuro su deseo de integrarlo y que sus actividades tengan atinencia con los objetivos que persigue dicho Comité y sea aceptada por mayoría de votos de los Miembros que lo integren, quienes darán el correspondiente aviso al Ministerio de Economía para que dicte el Acuerdo respectivo teniéndola como tal.

Los Miembros a que se refieren los ordinales del b) al h), del presente artículo serán escogidos y nombrados por el Poder Ejecuvo en el Ramo de Economía, por tiempo indeterminado de una lista de tres personas que presentarán las Entidades respectivas.

Las vacancias que se presenten serán llenadas en la forma establecida para la elección del sustituido.

Las listas mencionadas deberán ser presentadas al Poder Ejecutivo dentro de los ocho días siguientes al requerimiento que para este efecto haga el Ministerio de Economía.

En caso que las referidades Entidades no presentaren las listas mencionadas dentro del término establecido, el Presidente de la República procederá al nombramiento esco giendo entre personas dedicadas a las mismas actividades que se trata de representar.

Arto. 2.—Los Miembros del mencionado Comité deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia y ostentar Tí tulo Profesional Universitario, preferentemente el de Ingeniero.

Arto. 3.-El referido Comité tendrá como atribuciones, además de las propias del Comité Regional de Normas Eléctricas del Istmo Centroamericano, las siguientes:

- Conocer de las disposiciones provisionales del Reglamento de Instalaciones Eléctricas que le presentare la Comisión Nacional de Energía;
- Conocer de las revisiones periódicas del mencionado Reglamento a propuesta de la misma Comisión Nacional de Energía;
- c) Conocer de las apelaciones presentadas ante la misma Comisión y dictar la correspondiente sentencia; y
- d) En general, ejercer todas las atribuciones compatibles con el cargo que le corresponde.

Arto. 4.-El referido Comité deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extrordinarias cuando las necesidades lo re-

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y habrá quórum con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros que lo integren y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

En aquellos casos en que el Director de la Comisión Nacional de Energía haya emitido opinión con anterioridad en relación con el acápite c) del artículo anterior, concurrirá a ella para presidirla, con voz pero

Arto. 5.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en «La Oaceta», Diario Oficial.

Comuniquese. — Casa Presidencial. — Ma nagua, D. N., tres de Abril de mil novecien tos sesenta y síete.—LORENZO GUERRE-RO, Presidente de la República.—*Ernesto Navarro Richardson*, Ministro de Economía.

SECCION JUDICIAL

Remates

No 854-B/U No 579615- 4 135.00

Diez de la mañana, veinticuatro Abril corriente, subastarase en este Juzgado, finca rústica, treinta manzanas, ubicada Chacraseca, con diez manzanas potrero y veinte cultivo, cercada tres hilos alambre púas, cercas propias. Hay rancho de palmas. Limitada: Oriente, Albertina de Nerváez; Sur, camino enmedio, Jesús Herrera; Norte, Saturnino Narváez y Sur, Virgilio Silva. Base Posturas: Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdobas.

Ejecuta: Dolores (Lol») Saiinas Collado a Alfonso Narváez Pineda.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril de mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos Secretario.

3 3

No 855 -B/U No 579614- \$ 135.00

Diez de la mañana, dos mayo próximo, subastaráse en este Juzgado finca rústica, Comarca Chacraseca, denominada San Benito, de doce manzanas según Registro pero que en realidad tiene dieciséis y media manzanas, lindante: Oriente, Isidoro Figueros; Poniente, José González Ruiz; Norte, Francisco Silverio Martínez; Sur, mediando camino, Concepción Oliva. Hay casa forma cañón, de tres corredores, doce varas largo por tres ancho; pozo y excusado.

Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada a Ernestina Juárez Martínez-

Base posturas: Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, abril cinco, mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 3

• No 856 - B/U No 579613- € 135.00

Diez de la mañana, veintiséis Abril corriente subastaráse en este Juzgado, predio urbano, Barrio Zaragoza esta ciudad, doce varas y catorce pulgadas frente por veintitrés fondo. Hay casa, excusado y baño. Limita: Oriente, Juana Flores y Luis Bustos; Poniente, avenida enmedio, Carmen Reyes y Joaquín Fernández; Norte, Leonardo Urcuyo y Benito Agüero y Sur, Santiago Hernández.

Base Posturas: Seis Mil Doscientos Córdobas. Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada a Juana Romero de Balladares.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril, mil novecientos sesentislete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 3

No 851 —B/U No 554321— \$ 90.00

Tres tarde veinticinco mes corriente subastaráse predio urbano situado en San Isidro, con solar de octavo manzana, lindante: oriente, Carretera; poniente, Quebrada; norte, Jorge Cónsul; sur, Autonio López.

Ejecuta: Maura Fiores a Pedro Cruz, por Un Mil Córdobas.

Oyense posturas.
Secretaria Juzgado Local. Matagalpa, treinta
Marzo mil novecientos sesentisiete.—V. González
C., Srlo. 3 2

No. 857-B/U No. 579612- @ 135.00

Diez de la mañana, veinticinco Abril corriente Subastaráse en este Juzgado, predio urbano, Barrio El Coyolar esta ciudad, treintiocho varas y media de Oriente a Poniente por dieciséis varas de Narte a Sur. Hay casa. Limita: Oriente, mediando calle, Antonia Baldizón; Poniente y Sur; Juana Talavera y Norte, Francisco Carrión.

Base Posturas: Tres Mil Clen Córdobas.

Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada, a Clarisa Pérez de Rojas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril, mil novecientos sesentisiete. – R. Oscar Santos. — Secretario.

32

No. 865 —B/U No. 552748 **€** 180.00

Diez de la mañana, cuatro Mayo próximo, Subastaráse en este Juzgado, predio urbano, Barrio Zaragoza esta ciudad, lindante: Oriente, mediando calle, La Industria, Benita Zapata; Occidente, Victoria Carvajal; Norte, María Benita Martínez y Sur, Benita Zapata. Hay casa forma cañón, doce varaa frente por once fondo, con prolongación hacia el interior, paredes de Taquezal, piso ladrillo cemento; cañón interior siete varas frente por ocho fondo; piso ladrillo cemento, en el que hay dos cocinas. dos haños y letrinas.

nas, dos baños y letrinas.

Base Posturas: Diecinueve Mil Setecientos Siete

Córdobas y Trece Centavos.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Her-

nán Chavarria Garcia.

Dado Juzgado Distrito Civil. León, cinco Abril mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 1

No 866 →B/U No 576021— **©** 90.00

Once y media mañana próximo diecinueve Subastaráse rústica trece manzanas, San Isidro, Camoapa, Boaco, comprendida linderos siguientes: Oriente, Andrés Ruiz; Poniente, Victoria Borquet; Norte, camino real, Felipe Espinoza; Sur, Timoteo Jirón. Ejecuta: Alberto Gómez Alvarez a Pedro Mejía Barcia.

Avalúo: Ochocientos Córdobas.

Juzgado Local. Boaco, cinco Abril mil novecientos sesentisiete.—Deyaneris Castro S.—Sria.

3 2

No 934 -B/U No 587164- **4** 472.00

El día Domingo 16 de Abril de 1967, a las 8 a.m. en la Sala de Remates de nuestra Agencia en Matagalpa y de conformidad con los Artos. Nros. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematerán al mejor Postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Nº de Bole				ase de
Dute	ıu	us prenuus	R	emate
51294 51301	1	Par de chapas, 1 gms.	•	6.24
31301	-	Cad, con dijes, 1 par de chapas,		40.50
F1010		3 gms		18.72
51312	1	Cad con dije, 5 gms.		28.80
51320	1	Par de chongos 2 gms		12.48
51377		Anillos, 5 gms		23.40
51425		Cad. con dije. 5 gms		28.08
51444		Anillos 5 gms		31.20
51449	ī	Anillo 4 gms		23.40
51456		Anillo 13 gms		
				62.40
51469		Collar 16 gms		93.60
51646		Cad. 3 anillos 11 gms		61,60
51665	1	Anillo 5 gms		30.80
51673	1	Cordon con dije, 1 puls. y 1		
		anillo 6 gms		30.80
51716	1	Anillo 5 gms		27.72
51736		Anillos 3 gms		
				18.48
51776	I	Cad. con dije 5 gms		27,36

				=		
Nº de la Boleta		Base de Remate	Nº de l Bolete		Descripción de las prendas	Base de Remate
51797 1	Esclava 18 gms	\$ 98.80	52567	1	Cad con dije y 1 anilio 26 gms	£ 127.50
	Cordón con dije 7 gms	38.00			Cadena con dije 11 gms	52.50
51820 1	Anillo 2 gms	12.16			Anillo 5 gms Puls. 1 dije y 1 cadena 5 gms	22.20 26.64
51832 1	Cad. con dije, 2 cad. sin dijes 12 gms	60:80			Anillos dist. 4 gms	17.76
51839 1	Anilio 2 gms	12.16			Anillo 12 gms	51.80
	Esclavita 2 gms	9.12	52596	1	Pulsera 14 gms	66.60
	Corte	7.60	52597	1	Pu's. No. 8 y 1 anillo 35 gms	162.80
	Puls. 13 gms	68.40	52599	1	Cad. con dije y 1 aniilo 8 gms	37.00
	Anillos 9 gms	30.40			Esclava y 1 anilio 10 gms	37.00
	Cad. y 1 puis. 10 gms	45 60 12.16			Anillos dist 13 gms Pulsera 6 gms	59.20
	Anillo 2 gms Cad, y 2 Anillos 6 gms	30.40			Cad con dije, y cad con dije 11	26.64
	Cad. 4 gms	22,80	32000	•	gms	37.00
	Anillo i gms	6.08	52629	1	Par de chongos, 2 pares de cha-	
52044 1	Cad. con dije y 3 anillos 17				pas 3 gms	14.80
	gms	91.20	52632	1	Cadena con dije 11 gms	51.80
	Puls. 30 gms	67.50			Cad con dije 21 gms	111.00
	Anilitos 1 gms	6.00 60.00			Cadena con dije 7 gms Cadena con dije 7 gms	29.60 26.64
58088 1 52093 1	Esclava No. 8 17 gms Par de chapas y 1 prendedor				Anillo y 2 pares de chapas 12	
32093 1	5 gms	22.50	32030	•	gme	51.80
52103 1	Puls. 16 gms	90.00	52651	1	Anillo 15 gms	88.80
	Puls. 32 gms	150:00	52652	1	Cadena con dije 15 gms	88.80
52174 1	Cad. con dije 5 gms	30 00	52655	1	Cad. con dije y 1 aniilo 7 gms	37.00
	Cad. con dije, 1 anillo 14 gms	67.50			Cadena con dije 11 gms	44.40
	Puls. No. 8 28 gms	127.50 112.50	52665	Ţ	Anillo 7 gms	22.20
	Anillo, 23 gms	37.50	52678	ż	Radio mirca Phillips de baterfai Cadenas con dijes 30 gms	74.00 148.00
52201 1	Cad. con dije y 1 puls. 7 gms Esclava, 13 gms	75.00	52701	ĩ	Cadena con dije 11 gms	59.20
	Teodolito con su trípode	900.00	52712	2	Esclavas 3 gms	14.80
	Rifle marca Mosber	135.00	52738	1	Anillo 2gms	11.84
	Nivel	60.00	52757	1	Anillo 7 gms	37.00
	Revolver cal. 38	225.00			Anillo 6 gms	29.60
	Bicicleta	75.00			Anillo 10 gms	44.40
	Esclava 40 gms	150.00 82.50	52820 52822	1	Pulsera 54 gms Cadena con dije 8 gms	296.00 44.40
	Cad. con dije 35 gms Cad. con dije 5 gms	30.00	52848	i	Pulsera 22 gms	59.20
	Esclavita 5 gms	27.00	1		Cadena con dije 15 gms	88.80
	Cordón con dije 7 gms	27.00			Pistola cal 7 65 Coska	148.00
	Cordón con dije y 1 puls No. 8		52877	1	Puls y 1 par de chongos, 13 gms	51.80
	52 gmo	300.00	52879	1	Cad. con dije y 1 anillo 8 gms	44,40
52323 4	Cad, con dijes y 1 esclava 30	165.00	52910	1	Codena con dije 1 esclava y un	
50004 0	gms,	165.00		_	anillo 8 gms	44.40
52324 2	Puls, 2 acillos dist. y 1 esclava	112.50	1	1	Cadena con dije 2 gms	5.84
52326 2	28 gms Puls dist 1 anillo 10 gms	45.00	52943	1	Anillo 5 gms	26.28
	Cad con dije 11 gms	45.00	52948	i	Cadena 5 gms	29.20
	Puls 19 gms	75.00	52978	1	Pulsera 15 gms	87.60
	Etclava 22 gms	75.00	52994	1	Anillo 2 gms	11.68
	Anillo 9 gms	37.50	53021	1	Pulsera y 1 anillo, 28 gms	146,00
	Anillo 11 gms	45.00 75.06			Anillo 1 gms.	5.84
	Pulsera 15 gms v Esclava 32 gms	165.00			Cadeaa con dij 2 gms	11.68
	Cordón con dije 23 gms	75.00			Anillo, 2 gms	
	Cadena con dije 5 gms	30.00			, -	11.69
	Cad. con dije, 2 anillos dist. 1		1		Esclava, 17 gms	87.60
	puls y 1 esclava, 21 gms	120.00			Cadena con dijes 7 gms	36.50
	Anillos dist 4 gms	22.50	53091	1	Esclava, I cadena; I par de cha-	
	Pulsera No. 8 26 gms	135.00	1		pas y 4 anillos 45 gms	233.60
	Esclava y 1 anillo 5 gms	15.00	53093	1	Cordon con dije y 1 anilio 22	
52506 1	Cadena con dije y 1 pr de chongos 6 gms	22.50			gms	124.10
52507 1	Pulsera 7 gms	30,00	53101	2	Auillos 3 gms	17.53
	Pulsera 30 gms	150.00			Cadena con dije 6 gms	35,04
52517 1	Cad con dije, 1 anillo, 1 prende-				Anillo 6 gms	
	dor y 1 pulsera 25 gms	150.00		_	-	29.20
	Cadena con dije 6 gms	22,50			Anillo, 1 gms	5.84
	Cadena 5 gms	22.50			Corles	,10.22
	Anillos 3 gms	12,00 27,00			Pulsera, 15 gms	73.00
	Cadena con dije 5 gms Cadena con dije 5 gms	27,00		1	Pulsera 19 gms	102.20
52561 1	Cad con dije y 1 cad con dije		53209	ı	Pulsera, 30 gms	175.20
. 02001 1	29 gms	150.00	53212	1	Cadena con dije, 6 gms	29.20
52562 1	Cad. 1 prendedor y 1 par de cha-		1		Anillos 1 por de chapas 6 grs	29.20
	pas 9 gms	37.50	1		Puls 15 gramos	72.00
52565 1	Par argoilones, 1 par medianos,	4E 00			Puleera 15 gramos	79.20
	2 anillos dist, 13 gms	45.00	1 24512	٠	s micera to Riginos	19.20

37. 3. 1	a December 10. 7.	Dec. 7	1 374 3-1		_
N• de l Bolete		Base de Remate	Nº de la Boleta		Base d
	Corte	7.20	54030 1	Cad4na con dije 5 gramos	25,7
	2 Anillos 3 gramos Con dije 4 gra	17.28	54038 1	Pulsera 15 gramos Cadena con dije 14 grs Cadena con dije 17 grs v 1	63.0
3309	Con dije 4 grs Pulseras distintas 30 grs	172.80	52071 1	Cadena con dije 17 gra y 1	42,0
3338 .	Pulsera o gra	28.80 28.80	1	anililo	49.0
3339	Par de argolles 6 grs	28.80	54074 1	Pulsera 5 gramos	25.2
3343 3350 -	l Pulsera 32 grs l Pulsera 22 grs	172.80 115.20	54075	Anillo 8 gramos	25.2
3353	2 Cadenas con dijes 2 anillos 16		54088 1	Cadena con dije 3 gramos Pulsera 2 anilios y 1 pulsera 35	16.8
2270	gramos Aniilo 2 grs	72.00 11.52	1	gramos	196.
	Canena 8 gra	43.20	54102 2	Cordón y 1 anillo 18 gramos Anillos 4 gra	98.0 21.0
3390 1	Amilla &	28.80	54112 1	Revolver calibre 22 R. OlO	112.0
3399	Pulsera 18 grs	100.80	54115 1	Cadena con dije 2 anillos, 5 grs	28 (
1512	Pulsera 18 grs Corte Esclava 37 grs Pistola marca Astra cal 22 Anillo 2 grs Pulsera 20 grs Cadena con dije 11 grs Cadena con dije 8 grs Corpon 16 grs	201.60	54137 1	Revolver 9 mm Cadena con dije y 2 anillos 6	280.0
3434	Pistola marca Astra cal 22	288.00	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	gramos	25.2
3441	Anillo 2 grs	11.52	54146 1	Pulsera 14 gramos	63.0
3448 . 3467 .	Cadena con dije 11. gra	115.20 57.60	54148 1 54154 1	Cadena 4 gramos	196
3520	Cadena con dije 11 gis	45.20	54157	Pulaera 30 gramos	7.0 154 (
3535	Corpón 16 grs	43.20	54170 2	Pulaera 30 gramos Esclavitss 7 gramos Par de chapas 1 gramo Anillo 1 gramo	25.
7772	Cwarms con aile à Sis	20.00	34:12 1	Par de chapas 1 gramo	5.6
35.47	Radio marca Phillips de 2 ban- das	43.20	54183 1	Anillo 1 gramo	5.0
3550	Pistola cal 22 Llama	216.00	54195 1	Esclava 10 gramos	42.0
3600	Par de chansa y 1 anillo 2 gra	11.36 71.00	54200 1	Cadena con dije 15 grs Esclava 10 gramos Pulsera 34 gramos Anillo y 1 par de chapas 3 grs	140 (
3621	l'Pulsera No 8 14 grs l Pulsera con dije 13 grs l Cordón con dije 10 grs l Pulsera 5 gramos l Pulsera No 8 10 gramos l Cadena 3 gramos l Anillo 9 gramos l Par de chapas 6 grs l Anillo 1 gramo	71.00	54201 1	Anilio y 1 par de chapas 3 grs	16.8
3024 3620	l Pulsers con dije 13 grs	56.80	1 AAYAA 1	Cadena con dije 3 grs Cadeda con dije 10 grs	14.0 35.0
3631	Pulsera 5 gramos	28.40	54214 1	Puiscia 21 Pis	105.0
3662	Pulsera No 8 10 gramos	56.80	54215 1	Cadena con dije 5 gramos	30.
1676	Cadena 3 gramos	17.04	71227 1	Autho 3 Kin	25.
3094 3606	i Anilio y gramos i Par de chanas 6 gra	25.56	34233 54235	Anillo 2 gramos	14.0 56.0
3727	I Anillo 1 gramo	5.68	54239 1	Cadena y 1 anillo 10 gramos Cadena y 2 diles 5 gramos	25.3
3743	Pulsera No 8 13 gramos	71.00	54245 1	Pulsera 35 gramos	175.0
3744	l Par de chapas o gre I Anillo 1 gramo I Pulsera No 8 13 gramos I Cadena con dije 13 gre I Pulsera 10 gramos I Pulsera 16 gramos I Cadena con dije 15 grs I Cadena con dije 17 grs I Cadena con dije 6 grs	71.00	54256 1	Cadena y 2 dijes 5 gramos Pulsera 35 gramos Anillo 5 gramos Anillo 2 gramos Anillos, 16 gramos	25.
3143 3763	l Pulsera 10 gramos	85.20	54320 2	Anillos, 16 gramos	11 : 49.
3767	Cadena con dije 15 grs	71,00	54323 1	Cordon con dije 1 anilio 16 grs	77.0
3768	Cadena con dije 17 gra	92.30	54332 1	Pulsera 14 grs	63.0
3777	l Cadena con dije 6 grs 1 Cadena con dije 2 anillos y 1	28.40	54333 1	Cordón con dije 24 grs Par de argollas y 1 pulsera 8 grs	1190
3110	pulsera 26 gramos	142.00	54340 1	Cadena con dije 2 gramos	28.0 11.2
	Pulsera 03 gramos	170.40	54343 2	Pulseras 23 gramos	98.0
	l Cadena con dije y 2 anillos 10	49.70	54354 1	Cadena con dije 3 gra	16.8
3790	gramos 1 Anillo 1 gramo	8.52		Anillos 6 grs Pulsera 5 : gramos	28.0 21.0
	1 Anillo 4 gramos	17.04	54367 1	Esclava 16 gramos	63
3805	1 Esclava 40 gramos	127.80	54368 1	Par argollones 3 gramos	16.
	Cordón y 2 anillos 15 gra	78.10 49.70		Cadena 6 gramos	28.0
	l Cadena con dije 11 gramos l Anillo 1 gramo	5.68		Cadena con dije 11 gramos Cadena con dije 15 gramos	49. 84.
	1 Anilio 3 gramos	11.36		Par de argollones y 1 anillo 7	01.
3819	l Anillo 2 gramos	7.10	1	gramos	28.
	Pulsera 19 grames	71.00 17.04		Anillo 17 gramos	70
	l Anillo 3 gramos l Esclavita y 2 anillos 6 gramos	28.40		Anillo 2 gramos Pulsera 26 grs	14. 63
	Cordón con dije 23 grs	85.20	54415 2	Anillos 19 gramos	77.
3911	l Esclava No 8 11 grs	56.80	54416 1	Esclava 6 gramos	30.
	1 Anillo 3 gramos	14.20 28.40	54417 1	Cordón con dije 1 cad con dije	
	1 Anillo 5 grs 1 Cadena 2 dijes 3 gramos	17.04		y 1 par de chapas, 1 anillo y 1 pulsera 30 gramos	126
	1 Pulsera 21 grs	99.4 0	54447 1		6
	1 Cadena 5 gramos	14.20	54504 1	Radio Westinhouse 3 bandas	110
	1 Anillo y 1 par de chapas, 8 grs	42.60	54527 1	Radio marca Phillips 2 bandas	69
	1 Cadena con dije 6 gramos	28,00	54681 1	Corte	6
	1 Collar de piedras negras 26 grs	98.00	54685 1	Radio Phillips 2 bandas	48
	1 Anillo 2 gramos	14.00	54824 1	Mira estadia	138
	1 Cadena con dije 3 grs	16.80	54962 1	Plancha marca Sumbean	20
	1 Esciavita 5 grs	28.CO	1		
	3 Anilios 8 grs	35.00	CAJA	NACIONAL DE CREDITO PO	PULA.
	1 Pulsera 13 grs	84.00	1	Agencia de Matagalpa	
	1 Anilio 3 gramo	14.00	1	- •	2 1